



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

“2021, año de la Independencia”

EXP. 834/2016-2
JOSE HUMBERTO MOSCONI GODINEZ
VS.
SERVICIOS DE SALUD DE MORELOS
SUMARIO CIVIL
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de abril del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en interlocutoria el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES**, promovido por el actor **XXXXXXXXXX**, dentro de los autos del expediente número **834/2016-2**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por **XXXXXXXXXX**, en contra del **XXXXXXXXXX**, radicado en la Segunda Secretaria de Acuerdos de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el **once de marzo del dos mil veintiuno**, con el número de cuenta **246** la parte actora **XXXXXXXXXX**, promovió **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES**, para lo cual formuló planilla de liquidación.

2.- El auto de **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, admitió el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES**, promovido por la actora incidentista, escrito con el que se ordenó dar vista a la parte demandada incidental Organismo Público Descentralizado **XXXXXXXXXX**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- El Licenciado XXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Organismo Público Descentralizado XXXXXXXXXXXX, presento escrito en el buzón de la oficialía de partes común el treinta de marzo de dos mil veintiuno, y con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno fue recibido en la oficialía de partes de este H. Juzgado, con número de cuenta **439**, mediante el cual dio contestación a la vista de auto diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, al cual le recayó el auto de **fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, en el cual se le tuvieron por hechas sus manifestaciones; asimismo en ese mismo acuerdo se ordenó turnar los presentes autos a la Titular de este Juzgado para dictar sentencia interlocutoria.

4.- Mediante auto de fecha **seis de abril de dos mil veintiuno**, se dejó sin efectos legal la citación para dictar sentencia interlocutoria, ordenada por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en ese mismo auto se ordenó dar vista, por el plazo de tres días a la parte actora incidentista **XXXXXXXXXXXX**, con la inconformidad planteada por la parte demanda incidentista en el escrito con número de cuenta 439, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- Por acuerdo de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido el escrito con número de cuenta **533**, presentado ante la oficialía de partes de este juzgado el trece de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Josué Tláloc Bahena López abogado patrono de la parte actora incidentista,

dando contestación a la vista ordenada en auto de seis de abril de dos mil veintiuno.

6. El **veintitrés de abril del año dos mil veintiuno**, se acordó el escrito suscrito por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, apoderado legal del Organismo Público Descentralizado denominado XXXXXXXXXXXX, con número de cuenta **614**, presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el veintidós de abril de dos mil veintiuno, asimismo en ese mismo auto se ordenó turnar los presentes autos al Titular de este Juzgado para dictar sentencia interlocutoria, la cual se dicta al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Competencia y vía.- Este Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos de la fracción I del artículo 693 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que determina:

“...ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;...”

Lo anterior es así, ya que es el mismo Juzgado, quien pronunció la Sentencia Definitiva en fecha **tres de julio de dos mil diecisiete**, la cual fue revocada por la **resolución** del toca

civil 27/18-16, de fecha **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito en el estado dentro del expediente 404/2018, con la cual se puso fin al Juicio Sumario Civil en que se actúa, respecto de la cual se pide la liquidación y ejecución forzosa.

De igual forma, la **vía** elegida es la procedente atento a lo que establecen los artículos **697 fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación al artículo **100** del cuerpo de leyes invocado en líneas que anteceden, mismos que en su orden determinan que:

“...ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”

“...ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes...”

Hipótesis legales que se actualizan, toda vez que de la interpretación armónica que se realiza de los mismos, tenemos que la **ejecución forzosa** cabrá una vez que tenga autoridad de cosa juzgada al tratarse de sentencias definitivas, tal y como sucede en el asunto en estudio, toda vez que como ya se estableció en líneas que anteceden, la **sentencia** dictada el **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, **causó ejecutoria por ministerio de ley**.

II. Marco legal aplicable.- Acorde a la naturaleza del presente incidente, y con el propósito de establecer el marco jurídico correspondiente, es que se atiende a las reglas establecidas en los preceptos legales que a continuación se citan:

Es aplicable al presente juicio lo dispuesto por el artículo **697 fracción I** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, transcrito en el considerando que antecede, y que en este apartado se tiene por íntegramente reproducido, para evitar repeticiones innecesarias; asimismo tenemos que el artículo **692 fracción I** del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, dispone:

“...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:
I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada.....”

En este punto cabe precisar que el objetivo de este incidente de liquidación, es perfeccionar la sentencia definitiva, en detalles relativos a las prestaciones que no se dilucidaron de forma líquida, lo que es indispensable para estar en condiciones de exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; en ese sentido, la liquidación que se apruebe, debe ser acorde con la sentencia definitiva, sin modificar, anular o rebasar los parámetros establecidos en la misma.

Lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo Tribunal en la siguiente jurisprudencia:

“Época: Octava Época

Registro: 209752

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Diciembre de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: XX. 393 C

Página: 388

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 362, párrafo primero, del Código de Comercio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/94. Luis Córdova Espinoza. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.”

III.- En el presente caso, la parte actora incidentista **XXXXXXXXXX**, promueve mediante la planilla de liquidación que anexa, el pago de los intereses moratorios sobre la cantidad a la que fueron condenados como suerte principal, mediante resolución de fecha **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, la cual **causó ejecutoria** por ministerio de ley el día **dieciséis de febrero del dos mil veintiuno**, en la que en su punto resolutivo QUINTO se condenó a la demandada **XXXXXXXXXX**, a lo siguiente:

“**QUINTO.** Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXX**, a realizar en favor de la parte actora el pago de los intereses legales a razón del **9% nueve por ciento anual** en relación a la suerte principal, por concepto de indemnización ante el incumplimiento de la obligación de pago contraída en favor de la parte actora; misma que se computara desde el día **veinticuatro de mayo del dos mil trece y hasta su total liquidación**, previa liquidación que se realice.”

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa, la parte actora incidentista **XXXXXXXXXX**, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de este Juzgado, el once de marzo de dos mil veintiuno, promovió incidente de ejecución forzosa de liquidación de intereses condenados mediante sentencia definitiva dictada en cumplimiento de ejecutoria de amparo el tres de diciembre de dos mil dieciocho, **dentro del toca 27/18-16**, en contra de **XXXXXXXXXX**, por el periodo comprendido del **veinticuatro de mayo de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, a razón del **9% (nueve por ciento) anual**, respecto de la suerte principal

XXXXXXXXXX, a que fue condenado la parte actora, para lo cual adjuntó la siguiente planilla de liquidación:

INTERÉS CONDENADO 9% ANUAL	MESES TRANCURRIDOS	INTERÉS MENSUAL APLICABLE 0.75%
XXXXXXXXXX	Al 24 de febrero de 2021	0.75 x XXXXXXXXXX= XXXXXXXXXX
	94 meses	Resultado: XXXXXXXXXX

En ese tenor, se tiene que la parte actora, en la presente incidencia reclama la cantidad de **XXXXXXXXXX** por concepto de **INTERESES** condenados a cargo de la parte demandada **XXXXXXXXXX**, por el periodo comprendido del **veinticuatro de mayo de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

Por su parte, el demandado **XXXXXXXXXX**, por conducto de su apoderado legal el Licenciado XXXXXXXXXXXX, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, registrado con el número de cuenta **439**, desahogó la vista ordenada al mismo respecto de la ejecución forzosa incoada en su contra, manifestando al respecto que es inconsistentes la planilla exhibida por la parte actora por cuanto hace al periodo que precisa, ya que de las operaciones aritméticas no corresponden al periodo de meses que plantea la plantilla exhibida por la parte actora, ya que argumenta que del veinticuatro de mayo de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno han transcurrido 93 meses, no así 94 meses como lo precisa la parte actora, argumentando que el monto total de intereses a razón del **9%**

(nueve por ciento) anual, por el periodo de noventa y tres meses, comprendido del **veinticuatro de junio de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, asciende a la cantidad de **XXXXXXXXXX** solicitando la improcedencia de la planilla del actor.

En ese tenor, se procede al análisis de la planilla de liquidación formulada por la parte actora incidentista **XXXXXXXXXX**, quien reclama la cantidad de **XXXXXXXXXX**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** correspondientes al periodo comprendido del **veinticuatro de mayo de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, en ese orden de ideas, se deduce que le asiste derecho a la parte actora para formular la planilla de liquidación de intereses en ejecución de sentencia; toda vez, que se advierte de todas y cada una de las constancias que integran los presentes autos, que la parte demandada **XXXXXXXXXX**, no ha realizado pago alguno de la deuda principal.

Por lo que y toda vez que de la sentencia de fecha **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, dictada por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en el Toca Civil 27/18-16, relativa al juicio Sumario Civil que nos ocupa, se advierte de los resolutivos **CUARTO y QUINTO** se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de **XXXXXXXXXX**, así como al pago de intereses a razón del **9% (NUEVE POR CIENTO) anual**.

En esa línea, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que en la liquidación presentada por la parte actora se advierte que menciona como fecha de la que parte su propuesta, es el **veinticuatro de mayo de dos mil trece**, tal y como quedó plasmado en su planilla de

liquidación, fecha en la que se empieza a contar como la que incurre en mora la parte demandada **XXXXXXXXXX**, misma que es de la prudencia de esta autoridad no considerar en la suma total de los meses al liquidar, pues las bases de liquidación parten de que la circunstancia de que el primer mes a computarse corre del día **veinticuatro de mayo de dos mil trece** al **veinticuatro de junio de dos mil trece**, no así como lo plantea el actor incidentista al referir que el primer mes contable es a partir del **veinticuatro de mayo de dos mil trece**, como el punto temporal en que el ejecutado incurre en mora, es decir ese momento es cuando comienzan las condiciones fáctico contables para liquidar.

Bajo lo anterior, es razonable y justo que la liquidación que nos ocupa deber computarse del **veinticuatro de mayo de dos mil trece** y como primer mes transcurrido el **veinticuatro de junio de dos mil trece**, porque de lo contrario esta autoridad se extralimitaría en la ejecución dictada en el Juicio Principal, ello como parte del ejercicio ponderativo de esta Juzgadora en materia de liquidación¹, sin que sea óbice indicar que la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en ejecutoria de amparo por la Sala

1

Registro digital: 193516; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XIX.1o.23 C

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal.

Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en el Toca Civil 27/18-16, relativa al juicio Sumario Civil que nos ocupa, en sus resolutivos cuarto y quinto, hace notorio que comenzara a computarse desde el día veinticuatro de mayo de dos mil trece, lo que es acorde a la sentencia antes aludida, en su resolutivo quinto del tenor literal siguiente:

“QUINTO. Se condena a la parte demandada XXXXXXXXXXXX, a realizar en favor de la parte actora el pago de los intereses legales a razón del **9% nueve por ciento anual** en relación a la suerte principal, por concepto de indemnización ante el incumplimiento de la obligación de pago contraída en favor de la parte actora; misma que se computara desde el día **veinticuatro de mayo del dos mil trece y hasta su total liquidación,** previa liquidación que se realice.”

Sentado lo anterior, y atendiendo al resolutivo aludido, lo correcto es establecer que el primer mes que transcurrió en mora *por concepto de indemnización ante el incumplimiento de la obligación de pago contraída en favor de la parte actora* XXXXXXXXXXXX, el demandado XXXXXXXXXXXX, a razón del **9% (nueve por ciento) anual** en relación con la suerte principal, lo fue a partir del **veinticuatro de junio de dos mil trece, al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, por lo que salvo error aritmético, **han transcurrido 93 meses.**

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

“Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIX y X .1º. 23 C. Agosto de 1999
Página: 767

“LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de la expresión moderna “prudentemente” y resolver lo “justo”, dentro del citado precepto legal”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos **1321, 1323, 1324, 1325** del Código de Comercio aplicable, es de resolverse y se:

A la luz de los anteriores argumentos y en justo equilibrio de lo solicitado y en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, el cobro de intereses moratorio deberá comprender del **veinticuatro de junio de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, transcurriendo **NOVENTA Y TRES MESES**. Ahora bien tomando en cuenta que la cantidad condenada como suerte principal que es de **XXXXXXXXXX** y el interés condenado de **9% (nueve por ciento) anual**, por lo que al dividir este último (9%) por doce meses que integran un año resulta **0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento) mensual**, que

convertido en cantidad líquida una vez hechas las operaciones aritméticas respectivas nos arroja como resultado la cifra de **XXXXXXXXXX mensual**, cantidad que multiplicada por los **noventa y tres meses transcurridos** nos arroja la cantidad de **XXXXXXXXXX** por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, cantidad líquida, generada del **veinticuatro de junio de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**.

Por lo que en justo equilibrio de lo solicitado y en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, **se modera prudentemente** la liquidación de intereses moratorios, pues la propuesta por el actor es incorrecta en virtud de que por un error aritmético al sumar las cantidades desglosadas en su propuesta le arroja un total de interés moratorio mayor al que corresponde; por consiguiente, **se APRUEBA parcialmente** la misma hasta por la cantidad de **XXXXXXXXXX**, intereses moratorio que comprende del **veinticuatro de junio de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107, 689, 690, 691, 692, 693, 695, 697** del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente y la vía es la procedente; lo anterior de conformidad con los

razonamientos expuestos en el considerando I de la presente interlocutoria.

SEGUNDO. Ha procedido **parcialmente** el incidente de liquidación de intereses moratorios, promovido por **XXXXXXXXXX**, en su carácter de parte actora en el presente juicio, contra la parte demandada **XXXXXXXXXX**, quien compareció a juicio, sin embargo no acreditó sus defensas que hizo valer en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando III de este fallo por lo tanto;

TERCERO,- Se **aprueba** la liquidación de intereses hasta por la cantidad de **XXXXXXXXXX**, misma que ampara los **INTERESES MORATORIOS**, correspondientes al periodo comprendido del **veinticuatro de junio de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, en virtud de las consideraciones esgrimidas en el considerando III de la presente resolución, en consecuencia;

CUARTO. Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXX**, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de **XXXXXXXXXX**, por concepto de intereses moratorios que se cuantifican del **veinticuatro de junio de dos mil trece al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, Interlocutoriamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ**, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CLAUDIA BERENICE RODRIGUEZ APAC**, con quien legalmente actúa y da fe.

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Número _____ correspondiente al día _____ de _____ de **2021**, se hizo la publicación de Ley de la resolución que antecede. Conste.
En _____ de _____ de **2021**, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.